

Mocoa Putumayo
29 de abril de 2024

Señor (a)
JUEZ (A) CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	KAREN ANDREA VILLOTA RUALES – [REDACTED]
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD -CNSC LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA

KAREN ANDREA VILLOTA RUALES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] mediante el presente escrito, muy respetuosamente me permito instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil Igualdad Mérito y Oportunidad -CNSC, y contra LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** con el fin de que se proteja mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO, conforme los siguientes acápites:

HECHOS

PRIMERO: Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, según lo dispuesto en el Acuerdo 20201000002796 del 03 de septiembre de 2020, el día 26 de julio de 2022 la CNSC emitió la RESOLUCIÓN No 9546 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144491, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1457 de 2020*”. La cual quedo en firme el 04 de agosto de 2022. (Anexo 1)

SEGUNDO: Según lo establecido en el artículo primero de la mencionada resolución ocupé el puesto cinco de la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144491, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1457 de 2020.

TERCERO: El 29 de enero de 2024 CORPOAMAZONIA emitió la resolución 0059 del 29 de enero de 2024 *“por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones.”* (Anexo 2)

CUARTO: En la resolución 0059 de 2024, CORPOAMAZONIA nombró en periodo de prueba, en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 de Carrera Administrativa de la Planta Global de Personal de CORPOAMAZONIA, sede central Mocoa (Putumayo) a MARÍA OLGA CHINDOY MUCHAVISOSY., quien ocupó la vacante en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 144491. MARÍA OLGA CHINDOY MUCHAVISOSY era la cuarta candidata en la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144491. Pues, por diversos motivos, quienes ocuparon los puestos uno, dos y tres en la lista de elegibles, declinaron su postulación (Anexo 3).

QUINTO. El 30 de enero de 2024 la directora general de CORPOAMAZONIA emitió la Resolución No. 0078 del 30 de enero de 2024 *“por medio de la cual se adopta el plan anual de vacantes 2024, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.”* En la mencionada resolución se establece que aún están en proceso de provisión cuatro empleos con el código 4044 y pertenecen al grado 11 (Anexo 4):

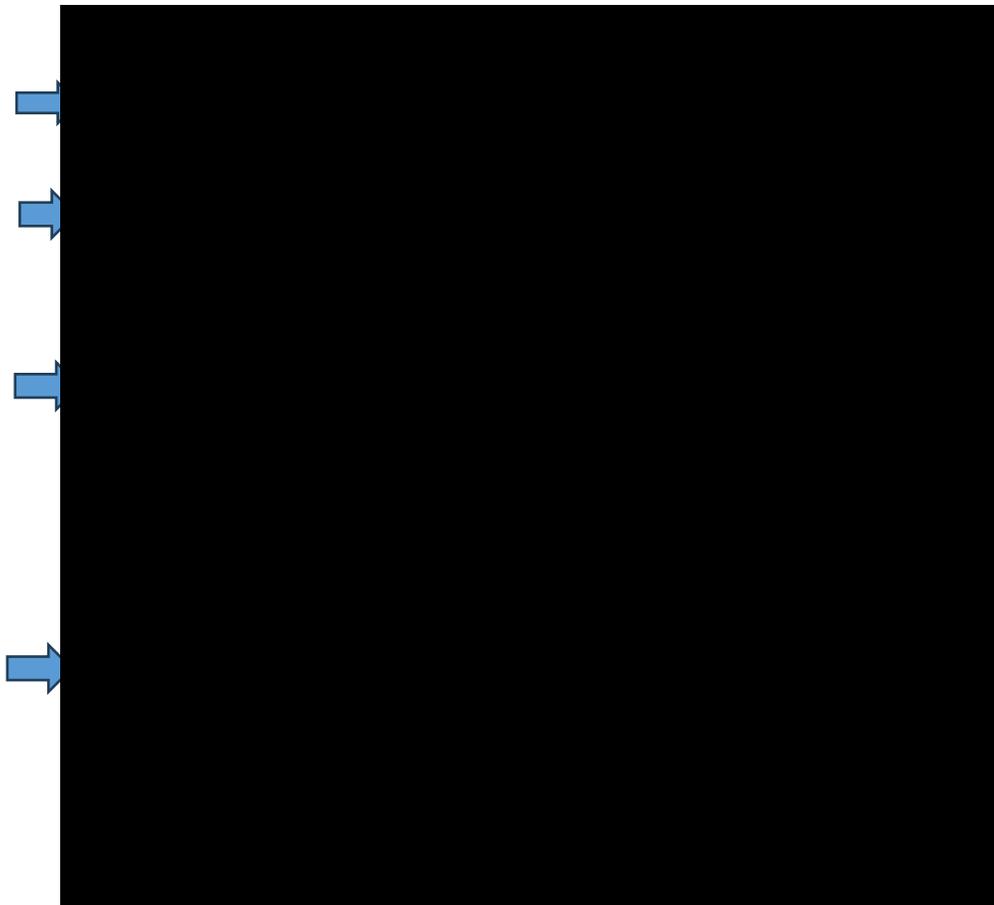


Imagen 1: Tomada de la Resolución No. 0078 del 30 de enero de 2024

SEXTO. En virtud de lo expuesto, el 26 de enero de 2024 envié una petición a la CNSC radicada en su Sistema de Gestión Documental el 29/01/2024 11:47:45 a. m., bajo el número de radicado 2024RE015598 y código de verificación 11628084. En la mencionada petición realicé la siguiente solicitud (Anexo 5):

“Solicito a ustedes respetuosamente me informen si la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia CORPOAMAZONIA, ha solicitado el uso de la lista de elegibles del PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA-MODALIDAD ABIERTO, OPEC No. 144491.

(...)

De igual forma solicito a ustedes cotejar la base de datos de vacancias definitivas, provisionales en la etapa de pre-pensionado y en encargo de técnico administrativo con código 4044 grado 11, con sus respectivas dependencias dentro de la Entidad.

(...)

De la misma manera, solicito su apoyo en el marco de sus competencias para conocer cuántos puestos fueron ofertados en la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA-MODALIDAD ABIERTO, cuántos de ellos han sido provistos a través de la activación de la lista de elegibles Resolución No 9546 del 26 de julio del 2022, vigente hasta julio del 2024, las equivalencias dentro de las vacancias definitivas existentes en la entidad, y cuántos de ellos han sido provistos a través de la activación de la respectiva lista de elegibles vigente, y de ser el caso referir las resoluciones de nombramiento en carrera administrativa bajo la activación de la lista de eligibles antes citada.”

SÉPTIMO. Hasta la fecha, el derecho de petición con el número de radicado 2024RE015598 y código de verificación 11628084, no ha sido contestado por la entidad.

OCTAVO. El 11 de marzo de 2024 realicé derecho de petición a la CNSC la cual fue radicada en su Sistema de Gestión Documental el 13/03/2024 2:12:53 p. m., bajo el número de radicado 2024RE055984 y código de verificación 12571700. (Anexo 6). En el derecho de petición señalado realicé la reiteración de la solicitud con el número de radicado 2024RE015598 y código de verificación 11628084.

NOVENO. Hasta la fecha, el derecho de petición con el número de radicado 2024RE055984 y código de verificación 12571700, no ha sido contestado por la entidad.

DÉCIMO. El 11 de marzo de 2024 radiqué derecho de petición ante CORPOAMAZONIA, en el cual solicité lo siguiente (Anexo 7):

“En el entendido que se ha surtido el proceso de nombramiento en periodo de prueba a la señora MARÍA OLGA CHINDOY MUCHAVISOY, quien ostenta la posición número 4 de la lista de elegibles PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA-MODALIDAD ABIERTO, OPEC No. 144491. Bajo la Resolución No. 0059, del 29 de enero del 2024, y ostentando la posición número 5 de la referida lista de elegibles me permito solicitar lo siguiente:

Si la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia CORPOAMAZONIA, ha solicitado el uso de la lista de elegibles Resolución No. 9546 del 26 de julio del 2022, “por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el OPEC No. 144491, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1457 de 2020”, En lo referente al uso de las listas de elegibles correspondientes al “mismo empleo o equivalentes” se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que “ las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos o equivalentes”.

En caso afirmativo solicito copia del documento, por medio del cual se realiza dicha solicitud a la CNSC, caso contrario, solicito se me de a conocer las razones por las cuales no se ha realizado dicha solicitud.”

DÉCIMO PRIMERO. El 12 de marzo de 2024 CORPOAMAZONIA dio respuesta por medio de oficio SAF 346 en el cual estableció (Anexo 8), en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información recibida y radicada en Archivo y Correspondencia de la Corporación, mediante Nro. 957 el día 11 de marzo de 2024, de manera respetuosa me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el criterio unificado del 16 de enero de 2020, emitido por la CNSC respecto del uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, esta Entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio SAF- 333 del 07 de marzo de 2024, concepto de viabilidad para las personas que se encuentran en la quinta, sexta y séptima posición, de la lista de elegibles vigente, de la OPEC No. 144491, el cual fue radicado ante la CNSC el 08 de marzo de 2024, con Nro. 2024RE052317, a través de la ventanilla única dispuesto para ello.”

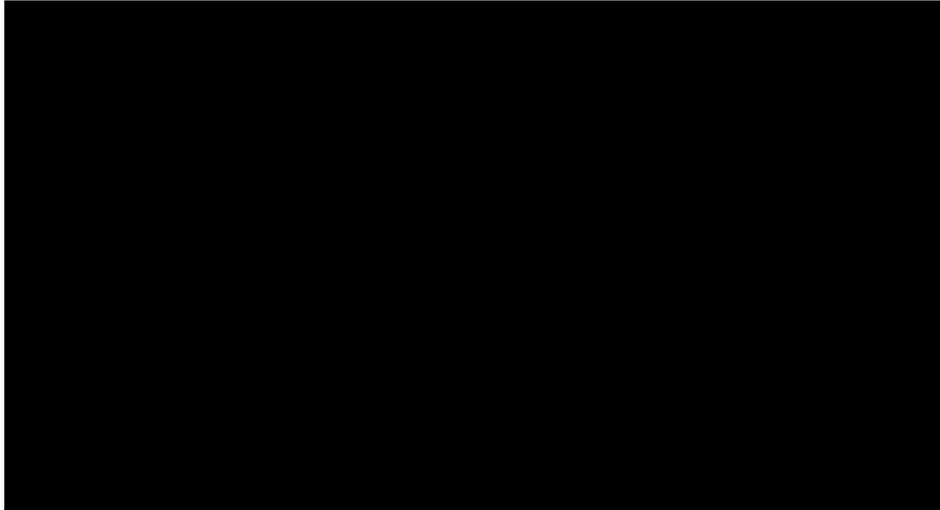
DÉCIMO SEGUNDO. En el oficio SAF 333 del 07 de marzo de 2024 (Anexo 9):



Imagen 2. Tomada del oficio SAF 333 del 07 de marzo de 2024 (Anexo 9).

DÉCIMO TERCERO. Hasta la fecha no tenemos noticia de la respuesta otorgada por la CNSC al oficio SAF 333 de 2024.

DÉCIMO CUARTO. Soy una persona registrada dentro del grupo SISBÉN IV “pobreza moderada”, por lo tanto, requiero de manera urgente mi vinculación laboral con el fin de suplir los gastos mínimos míos y de mi familia.



DÉCIMO QUINTO. El 29 de abril de 2024 termina mi contrato de prestación de servicios con la alcaldía de Villagarzón, razón por la cuál se verá afectado mi derecho fundamental al mínimo vital.

DÉCIMO SEXTO. Con fundamento en la ley 1755 de 2015, Art. 14, ya fenecieron los términos para contestar la petición, razón por la cual, se está vulnerando el Derecho Fundamental de Petición establecido en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tutele el Derecho Fundamental de Petición, el Debido Proceso, trabajo e igualdad consagrados en los artículos 23, 29, 25 y 13 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD -CNSC, a dar respuesta completa, de fondo, clara, precisa y congruente a los Derecho de Petición efectuados por mí el 29 de enero de 2024 y el 13 de marzo de 2024, y por parte de CORPOAMAZONIA, el 7 de marzo de 2024.

TERCERA: Que se ordene a la CNSC emitir concepto de viabilidad sobre el uso de la lista de elegibles, contemplada en la RESOLUCIÓN № 9546 de 2020, para proveer las cuatro vacantes definitivas para “*empleos equivalentes*” en la planta de personal de CORPOAMAZONIA.

CUARTO. Que se ordene a CORPOAMAZONIA proveer con la lista de elegibles (RESOLUCIÓN № 9546 de 2020) las cuatro vacantes definitivas para “*empleos equivalentes*” antes del vencimiento de la mencionada lista.

Compulsar copias a las entidades correspondientes con el fin de imponer las sanciones y multas a las que haya lugar, debido a la negativa en dar respuesta a la petición.

DERECHOS AMENAZADOS Y/OVULNERADOS

La parte accionada se encuentra vulnerando nuestro DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO consagrados en los artículos 23, 29, 13 y 25 de la Constitución Política de Colombia, que otorga el Derecho para promover esta Acción Constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno, completo, de fondo y eficaz del derecho vulnerado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento jurídicamente la presente acción de rango Constitucional de la siguiente manera:

I. Constitución política de Colombia: Artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Artículo 25. *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

II. Ley 1755 del 30 de junio de 2015: *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

III. Decretos: 2591 de 1991, 306 de 1992, y Decreto 333 de 2021.

IV. Jurisprudencia Constitucional sobre el Derecho Fundamental de Petición:

Sentencia T – 172 de 2013: *“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*

V. Jurisprudencia Constitucional sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso:

Sentencia C-163 de 2019: *“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.

VI. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional, en la sentencia T – 351 – 2010, de manera coincidente que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”.* Por otro lado, ha establecido que *“aquél que ocupa el primer*

lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. La jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos.

De allí que la Corte haya concluido que “(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece.

En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...) Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.

Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración.

VII. Criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el “Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.”, en el cual estableció que:

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley. Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- MISMO EMPLEO: Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
- EMPLEO EQUIVALENTE: Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o

funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

VIII. Jurisprudencia Constitucional sobre la procedencia de la Acción de Tutela:

Es menester destacar que la presente acción constitucional se realiza bajo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por parte de la Honorable Corte Constitucional para su procedencia; estos son: i) la legitimación en la causa por activa y pasiva, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad.

Mediante la Sentencia T-091 de 2018, la Corte Constitucional menciona:

“Legitimación en la causa. (...) El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

***(...) Inmediatez.** La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.*

***(...) Subsidiariedad.** La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*”*

De lo anterior, es posible evidenciar que claramente existe un interés directo y particular respecto de las pretensiones elevadas mediante la presente Acción Constitucional de Tutela, la cual es dirigida ante el sujeto responsable de la presunta vulneración, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD -CNSC. Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez por radicarse en un término razonable y proporcional a partir del hecho generador de la presunta vulneración del derecho fundamental. Finalmente, se cumple con el

requisito de subsidiariedad, pues para reclamar este derecho fundamental, en principio se agotó la solicitud formal de las peticiones, como lo es, la presentación del Derecho de Petición.

COMPETENCIA

Señor Juez (a), de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza de este y por tener jurisdicción en el lugar en donde se han vulnerado los derechos fundamentales de mis representados. También sea de considerar lo dispuesto en los Decretos 306 de 1992 y especialmente el nuevo Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto Acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados.

PRUEBAS

1. RESOLUCIÓN № 9546 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144491, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1457 de 2020”.
2. Resolución 0059 del 29 de enero de 2024 “*por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones.*”
3. Resolución No. 0018 del 17 enero de 2023 (DEROGATORIA del nombramiento MIRLADY RUBIELA DIAZ MAYA- puesto 1), resolución 0821 del 01 junio de 2023 (Nombramiento de DANIEL FERNANDO YUNDA MANQUILLO – puesto 2), resolución 1461 del 25 de agosto de 2023 – DEROGATORIA nombramiento PAOLA ESTEFANÍA CASTRO BANDA – puesto 3).
4. Resolución No. 0078 del 30 de enero de 2024 “*por medio de la cual se adopta el plan anual de vacantes 2024, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.*”
5. Derecho de petición con el número de radicado 2024RE015598 y código de verificación 11628084.
6. Derecho de petición con el número de radicado 2024RE055984 y código de verificación 12571700.
7. Solicitud realizada ante CORPOAMAZONIA.
8. Oficio SAF 346
9. Oficio SAF 333.
10. Certificado emitido por SISBEN.
11. Criterio unificado CNSC.

ANEXOS

1. El relacionado en el acápite de pruebas.
2. Cédula de ciudadanía de KAREN ANDREA VILLOTA RUALES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.784.514 de Sibundoy Putumayo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones personales el Celu [REDACTED] Correo electrónico:
[REDACTED]

ACCIONADO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibirá notificaciones en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA recibirá notificaciones en la Sede Principal Mocoa, Putumayo ubicada en la Cra. 17 14-85; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

Cordialmente,

[REDACTED]
KAREN ANDREA VILLOTA RUALES
[REDACTED]